



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Protección S.A.
DEMANDADO	Mario Gómez Gaviria
RADICADO	05440 31 12 001 2008 00402 00
ASUNTO	Archivo Administrativo
AUTO	Interlocutorio

El parágrafo único del artículo 30 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Ahora bien, en el caso de marras, la última actuación consistió en aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado Juan Mauricio Álvarez Amariles, en representación de la parte demandante y en acto seguido, se les requirió para que designarán nuevo apoderado judicial y allegará nueva liquidación del crédito, decisión notificada por Estado electrónico del 28 de octubre de 2022.

Siendo así las cosas, toda vez que han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación, y dado que en el plenario no reposa ninguna otra, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar el archivo de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **Protección S.A.** en contra del señor **Mario Gómez Gaviria**, previa cancelación de su registro en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832a817eb5636ee04d75786f15867377da31cf8267d13af7c50b30ff76253**

Documento generado en 14/12/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Brian Sebastián Gómez Cardona con CC.1.036.947.441
DEMANDADO	Jorge Alfredo Quintero García con CC.1.037.237.196
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00340 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes; 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Singular** a favor del señor **Brian Sebastián Gómez Cardona** en contra del señor **Jorge Alfredo Quintero García**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Quinientos millones de pesos M.L. (\$500´000.000)**, por concepto de **capital** correspondiente al pagaré suscrito el día 10 de mayo de 2022.
- Por concepto de **intereses corrientes** desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023, calculados sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 2% mensual.

- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Singular** a favor del señor **Luis Darío Gómez Gómez** en contra del señor **Jorge Alfredo Quintero García**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Cien millones de pesos M.L. (\$100'000.000)**, por concepto de **capital** correspondiente al pagaré suscrito 1° de julio de 2022.
- Por concepto de **intereses corrientes** desde el 1° de agosto de 2022 hasta el 1° de julio de 2023, calculados sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 2% mensual.
- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) URL de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de

no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, y canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si el aquí ejecutado tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

QUINTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b482cef970ced3ec28168badea31c349cf0e22dda15e404b79a638203e2977**

Documento generado en 14/12/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Brian Sebastián Gómez Cardona
DEMANDADO	Jorge Alfredo Quintero García
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00340 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Decreta embargo

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, como quiera que es procedente de conformidad con los artículos 593 y siguientes del Código el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.**01N-5203745**, **018-180728** y **018-180727** registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), de propiedad del aquí demandado **Jorge Alfredo Quintero García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.237.196, con la advertencia de que establece el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, así:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al Juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468”.

Por lo anterior, una vez inscritas las medidas de embargo, se requiere al señor registrador competente para que allegue nuevos certificados de

libertad y tradición sobre los bienes inmuebles objetos de la medida, y de ser posible con situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años; a costa de la parte demandante.

La parte demandante se ubica en el correo electrónico: elkingomez503@gmail.com

SEGUNDO: Líbrese el respectivo oficio y comuníquese a dicha entidad, al correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732540be8bcd0a44e809957f2d65e1ad17d097d0b8c8db2f5d4d19866975ee13

Documento generado en 14/12/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>